



Informe de Comentarios Recibidos

Consulta pública CREE-CP-02-2024

**“Modificación Al Artículo 69 Del Reglamento
De La Ley General De La Industria Eléctrica
(RLGIE).”**

Preparado por:

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

Tegucigalpa, abril de 2024



Índice de Contenido

1. Introducción	3
2. Criterios de evaluación	3
3. Participación en consulta pública CREE-CP-02-2024.....	4
3.1 Comentarios recibidos	4
3.2 Comentarios recibidos por fecha.....	5
3.3 Comentarios recibidos por institución.....	6
4. Revisión de comentarios recibidos.....	6
5. Anexos	7

1. Introducción

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE o Ley) aprobada mediante el Decreto 404-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2014, y sus modificaciones a través de los decretos, 61-2020 y 46-2022, tiene por objeto regular las actividades del subsector eléctrico en el territorio de la República de Honduras, para lo cual se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). La Ley establece que una de las funciones de la CREE es expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

El artículo 3, literal D, numeral romano III de la LGIE establece que es una función de la CREE expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la LGIE y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico. La CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Para ello, la CREE llevó a cabo la consulta pública CREE-CP-02-2024 que inició oficialmente por invitación y por medio de la convocatoria publicada en el sitio web oficial, donde se invitó a la población en general a enviar sus oposiciones, coadyuvancias, observaciones o comentarios en referencia a la propuesta del Título X Infracciones y Sanciones, Capítulo Único, Artículo 69, utilizando para tal fin el Sistema de Consulta Pública de la CREE, que fue creado para atender las disposiciones previstas en el Procedimiento para Consulta Pública.

El objeto del presente documento y sus anexos es presentar las opiniones, comentarios y observaciones recibidas en el proceso de consulta pública en cuestión. Asimismo, identificar los comentarios admisibles y no admisibles con base en los criterios descritos en este informe.

2. Criterios de evaluación

Una vez cerrada la consulta pública, todos los comentarios recibidos por medio del canal definido para este fin fueron analizados por el equipo técnico de la CREE para ser considerados como admisibles o no admisibles. La CREE consideró como admisibles aquellas posiciones, comentarios y observaciones recibidas dentro del plazo establecido y que cumplieron con los criterios siguientes:

1. Las propuestas ingresadas para cada artículo deben referirse exclusivamente al contenido que se encuentra en este; es decir, cada propuesta presentada debe corresponder al artículo que se está comentando. Se exceptúan aquellas propuestas relacionadas a otros artículos que no forman parte de la consulta pública, siempre y cuando tengan una relación directa con el artículo que se está comentando.
2. Cada comentario debe ser acompañado por una justificación. El Sistema de Consulta Pública de la CREE solamente permitirá al interesado ingresar un comentario si este

es acompañado por una justificación; no obstante, la CREE revisará que dicha justificación sea pertinente a la propuesta.

La **Figura 2-1** describe el proceso de revisión de los comentarios recibidos para determinar si estos son admisibles o no, considerando los criterios de evaluación mencionados anteriormente.

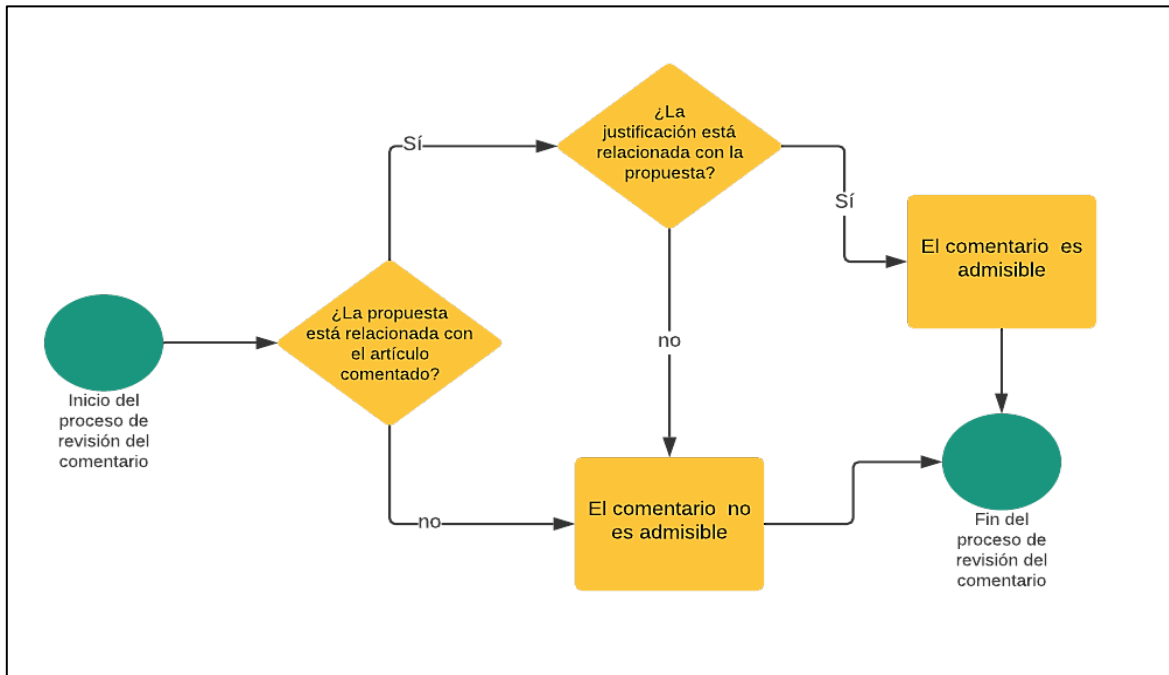


Figura 2-1 Proceso de revisión de comentarios.

3. Participación en consulta pública CREE-CP-02-2024

Una vez ordenado el inicio del procedimiento y difundida la invitación, la plataforma de consulta pública de la CREE fue habilitada con el fin de que cualquier persona natural o en representación de una organización conociera los documentos sometidos a consulta pública y enviara sus opiniones, observaciones o aportes sobre el mismo mediante dicha plataforma, la cual incorpora un mecanismo de participación ciudadana, formal, público y organizado para motivar a la ciudadanía a participar e incorporar sus opiniones.

3.1 Comentarios recibidos

El proceso de consulta pública CREE-CP-02-2024 denominado “Modificación al artículo 69 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE)” inició el día 17 de abril a las 8 de la mañana y finalizó a la misma hora del día 22 de abril del presente año.

Se recibieron un total de 3 comentarios según lo obtenido del Sistema de Consulta Pública de la CREE. La **Figura 3-1** muestra la cantidad de comentarios recibidos.

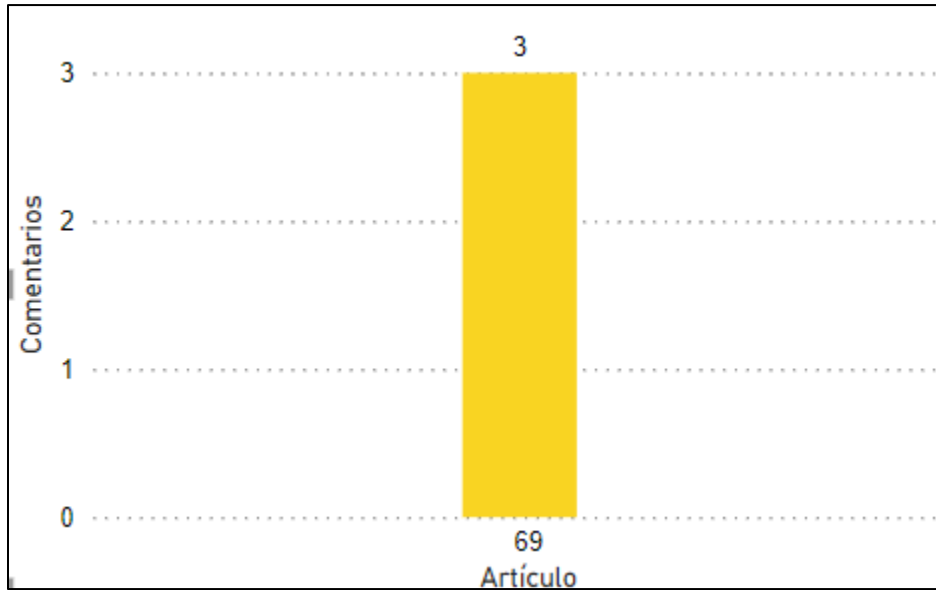


Figura 3-1 Comentarios recibidos al artículo.

3.2 Comentarios recibidos por fecha

La **Figura 3-2** describe la participación a lo largo del tiempo de los comentarios recibidos. Se observa que la mayor participación se llevó a cabo durante el día 22 de abril, fecha en que finalizaba el plazo de la Consulta Pública, con 2 comentarios recibidos, seguido del día 20 abril con 1 comentario.

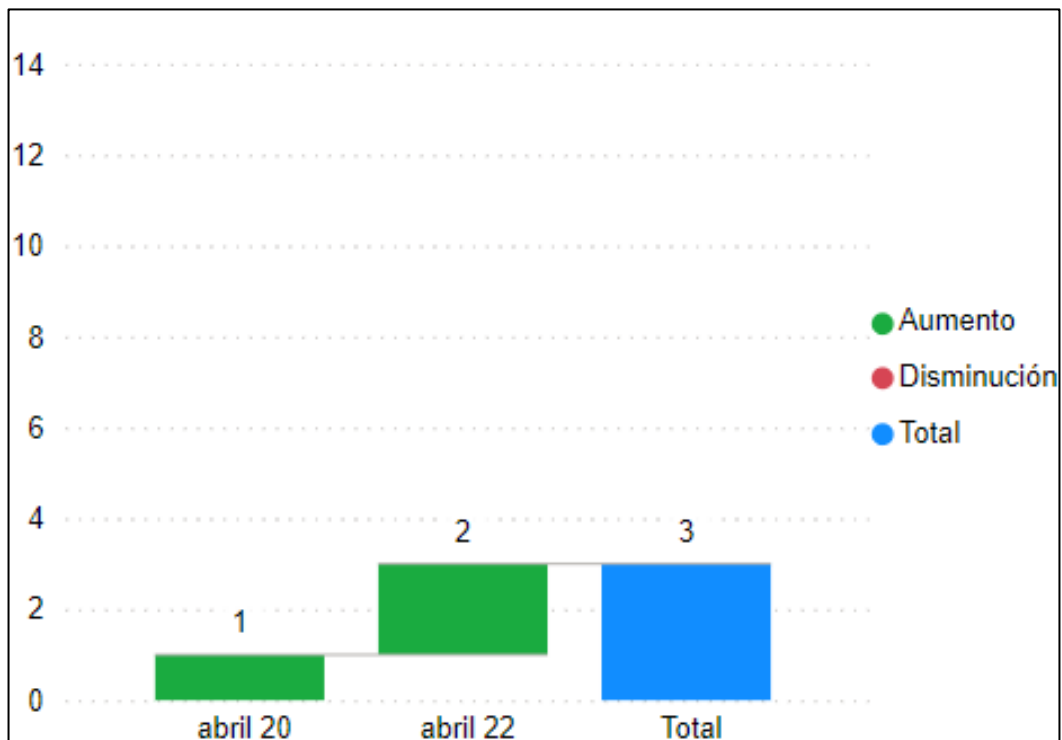


Figura 3-2 Comentarios recibidos por fecha.

3.3 Comentarios recibidos por institución

La **Figura 3-3** muestra los comentarios recibidos por institución. Se observa la participación de tres instituciones. La Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica (AHPEE) con 6 comentarios, seguida por La Secretaría de Energía (SEN) y la Unidad Técnica de Control de la Red de Distribución y Flujo Financiero con 1 comentario por institución.

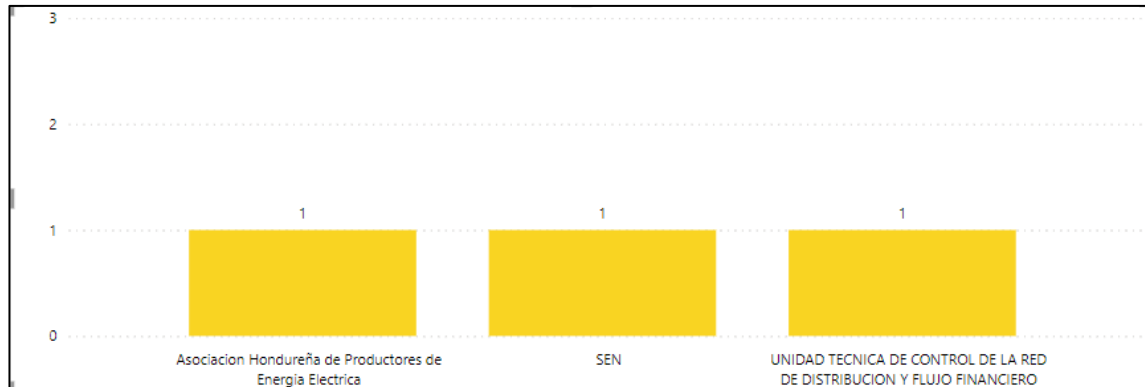


Figura 3-3 Comentarios recibidos por institución.

4. Revisión de comentarios recibidos

Luego de evaluar los comentarios recibidos con base en los criterios descritos en la sección 2 del presente documento, se concluyó que los 3 comentarios recibidos, son admisibles.

De manera complementaria a lo mencionado en esta sección, el Anexo I presenta los comentarios recibidos y admisibles extraídos directamente del Sistema de Consulta Pública que serán tomados en cuenta en el proceso de revisión y elaboración del informe de resultados y propuesta final de la Modificación al artículo 69 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE).

5. Anexos

Anexo I: Comentarios recibidos y admisibles

N°.	Artículo	Nombre del artículo	Comentario	Justificación	Institución
1	Artículo 69	Procedimiento para sancionar las infracciones a la Ley	<p>Artículo 69. Procedimiento para sancionar las infracciones a la Ley. Cuando un Agente del Mercado Eléctrico Nacional o algún Usuario en general, cometa infracción a la Ley, sus reglamentos o Normas Técnicas, podrá ser sancionado por la CREE.</p> <p>Las sanciones y amonestaciones aplicables a través del procedimiento sancionatorio se clasificarán de la siguiente manera:</p> <p>i. Amonestación Escrita ii. Sanción monetaria</p> <p>También se podrá imponer una medida correctiva que resulte necesaria, derivada de la determinación de la sanción o amonestación correspondiente.</p> <p>A. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS</p> <p>i. Procedimiento sancionatorio a instancia de parte. La parte interesada deberá presentar escrito que contenga al menos los hechos, pruebas o demás elementos que lleven a la convicción de que se ha producido una infracción a la Ley, sus reglamentos o Normas Técnicas.</p> <p>ii. Procedimiento sancionatorio de oficio. Cuando de oficio y a criterio de las direcciones legal y técnicas de la CREE, exista la convicción de la existencia de una o más infracciones a la Ley, sus reglamentos o Normas Técnicas por parte de un agente del sector o por algún usuario del servicio eléctrico.</p> <p>B. INFORME DE INCUMPLIMIENTO</p> <p>Tanto en un procedimiento a instancia de parte o de oficio, las Direcciones de la CREE correspondientes deberán emitir un informe que contenga el análisis del caso, en el cual se compruebe la existencia de alguna infracción a la Ley, su reglamento o Normas Técnicas por parte de un Agente del Mercado Eléctrico Nacional o un Usuario, recomendando el inicio de un proceso sancionatorio y debiendo señalar como mínimo: los hechos, los cargos imputados, la sanción que correspondería a la infracción documentada y que podría imponerse, y en su caso, las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.</p>	<p>Corregir la redacción propuesta, debido a que no deben expresarse las sanciones en pluralidad si no en singular, ya que el proceso se realiza individualizado. Además, la estructura regulatoria establece términos como “agente” y no “actor”.</p> <p>Se recomienda modificar igualmente el artículo 64 del RLGIE, donde se clasifican las infracciones y multas, debido a que en ese artículo se indica que "los actores del MEN y Usuarios que incurran en infracciones serán sancionados mediante multas" no se incluyó sancionar mediante amonestación; se recomienda homologar esta propuesta con ese artículo, y además se recomienda cambiar “actor” por “agente”.</p> <p>Permutar los términos “técnicas” y “legal”, para que fonéticamente no haya confusión.</p> <p>Se sugiere que el informe no indique una "recomendación" de sanción, simplemente que sea un informe técnico de hechos y análisis legal donde se establezca la sanción que corresponde a esa infracción y no una "recomendación". La aplicación debe ser potestad exclusiva de los Comisionados que se materializa en la resolución. El informe debe limitarse a indicar si hubo o no infracción.</p> <p>Considerar bajo qué criterio se evaluarán las pruebas en este proceso; es necesario indicarlas.</p> <p>En la amonestación escrita, no se indica el plazo que se tiene para corregir la conducta inaceptable, ¿será durante el proceso sancionatorio? Considerar que la corrección de la conducta debe ser una vez que se notifique la amonestación escrita, para que tenga sentido con el comportamiento de reincidencia; tener en cuenta que la reincidencia ya se indica en el art. 66 que será sancionada con multa.</p>	AHPEE



N°.	Artículo	Nombre del artículo	Comentario	Justificación	Institución
			<p>Cuando el procedimiento sancionatorio inicie a solicitud de parte, el informe de incumplimiento deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la admisión del escrito de solicitud.</p> <p>C. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio dará inicio a través de una instrucción girada por el Directorio de Comisionados, posterior a la presentación del informe de incumplimiento que justifique el inicio del procedimiento.</p> <p>D. NOTIFICACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La CREE notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento sancionatorio, detallando los actos u omisiones que según sus análisis y documentos constituyeron infracción; y las sanciones que se le pudieran imponer, en caso de confirmarse tales hechos.</p> <p>E. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. Una vez notificado el supuesto infractor, presentará en un plazo de veinte (20) días hábiles y a través de su apoderado legal, un escrito de contestación sobre cada acto u omisión de la supuesta infracción según la notificación de inicio de procedimiento sancionatorio.</p> <p>Este escrito deberá enunciar todos los medios de prueba de los que durante el procedimiento se hará valer el supuesto infractor. A efecto de evitar dilaciones durante el procedimiento, las pruebas que se propongan junto con el escrito de contestación serán admisibles únicamente en los casos que puedan expresar claramente y estén relacionados al hecho que se pretenda descargar.</p> <p>F. FALTA DE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. Si el supuesto infractor no presenta los descargos a que se refiere el literal anterior, la CREE, de oficio, hará constar dicha circunstancia en el expediente y procederá a caducar el término y continuará con el procedimiento. Asimismo, las infracciones imputadas al supuesto infractor se tendrán por ciertas, y se procederá a emitir resolución que ponga fin al proceso; ante dicha resolución cabrá el recurso de reposición.</p> <p>G. EVALUACIÓN Y EVACUACIÓN DE PRUEBAS. Las direcciones legal y técnicas evaluarán y elaborarán los dictámenes correspondientes respecto de los descargos presentados por el supuesto infractor, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.</p>	<p>En la sanción monetaria considerar la razón por la que su valor debe de agregarse al ITC, porque una sanción debe pagarse no por medio del mercado eléctrico nacional, sino directamente a la Tesorería General de la República. Si el CND lo agrega a un ITC, altera la figura y la naturaleza del ITC, porque en este caso un agente no le paga a otro agente ese valor por no ser una transacción; además, tomar en cuenta que en este caso la CREE al no ser un agente del MEN no recibiría el valor de tal multa, y en la liquidación ese valor quedaría sin asignación, creando una situación anormal.</p> <p>Sobre las medidas u obligaciones, si se reconocen adicionales a la amonestación o a la sanción monetaria, se recomienda: 1. Determinar qué tipo de medidas u obligaciones se podrán tomar, debido a que pueden resultar no congruentes, inviables técnicamente o desproporcionadas con la infracción o la instalación del Agente; por ejemplo, medidas como suspensión de autorizaciones o registros, pérdida de derecho a subsidios, restitución o reparación de equipos, indemnización por las cosas dañadas, etc. 2. Agregar que también se reconocen estas medidas al inicio del artículo 66, y además en el artículo 64 que no están contemplados en esta propuesta.</p> <p>Considerar que resultaría incorrecto indicar que una acción judicial no suspenderá el pago de multas, debido a que es potestad del tribunal o juez suspender un acto administrativo impugnado bajo criterios estrictos que indica la Ley de Contencioso Administrativo en sus artículos 120 y 121; tomar en cuenta que la ENEE es uno de los actores más importantes del sector, en caso de tener que pagar la multa previo a que la resolución sea firme, el impacto económico y financiero en la empresa sería considerable y podría afectarle significativamente.</p> <p>El principio de publicidad no debería tener este alcance de publicación en diarios.</p> <p>La publicación debe realizarla el ente regulador porque este es un sector regulado, por lo que las publicaciones e incidentes debe manejarlas el regulador, como ente encargado de la fiscalización del sector; y su publicación debe realizarla en su correspondiente página web, tal como lo realizan otros reguladores a nivel nacional</p>	



N°.	Artículo	Nombre del artículo	Comentario	Justificación	Institución
			<p>H. RESOLUCIÓN. Posterior a la evaluación y evacuación de pruebas, el Directorio de Comisionados emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles. La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes involucradas, la misma contendrá al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Determinación de la infracción, si fuera el caso; ii. Determinación de la sanción: <ul style="list-style-type: none"> a. Amonestación escrita. En los casos de que el infractor haya comprobado haber corregido la conducta que lo haya hecho incurrir en infracción. Se procederá a mandar a archivar las diligencias del caso. b. Sanción monetaria. Debiendo determinar: el valor de la multa, plazos y elementos o criterios para su determinación; la forma de acreditar ante la CREE los comprobantes de pago correspondientes en caso de que aplique; y los cargos por falta de pago oportuno que el infractor deberá pagar. c. Imponer las demás medidas u obligaciones tendientes a restablecer la situación anterior a la infracción y otras que considere apropiadas, aptas y necesarias para cesar o evitar la continuación de la infracción. <p>I. NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones se notificarán personal o electrónicamente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su fecha de emisión. No habiéndose podido notificar personal o electrónicamente el acto dentro del plazo establecido, la notificación se hará fijándola en la Tabla de Avisos de la Secretaría General de la CREE.</p> <p>J. RECURSO DE REPOSICIÓN. La resolución emitida por la CREE, en materia de sanciones, será susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser presentado ante la CREE por medio de apoderado legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, el cual se resolverá según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Resuelto el recurso de reposición por parte de la CREE, se agotará la vía administrativa, quedando expeditos los recursos previstos en la</p>	<p>(CNBS, CONATEL, etc.), y otros a nivel regional e internacional (por ejemplo, la CRIE).</p>	



N°.	Artículo	Nombre del artículo	Comentario	Justificación	Institución
			<p>legislación sobre lo contencioso administrativo. La interposición de acciones judiciales contra las resoluciones que interponga multas una vez agotada la vía administrativa, se sujetará a lo procedente conforme a la acción y la resolución definitiva de cada caso una vez la misma se encuentre firme.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el infractor y la CREE se sometan a un procedimiento de conciliación o arbitraje en los términos que lo dispone en la Ley.</p> <p>K. PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES. La CREE publicará las resoluciones que resulten de este proceso en su página web.</p>		
2	Artículo 1	Procedimiento para sancionar las infracciones a la Ley	<p>1._ Antes de llamar infracciones se podría tomar en cuenta terminologías como " incumplimiento a normativa o marco legal aplicable en caso de que sea de un incumplimiento a reglamento.</p> <p>2._ Inciso G. en caso de la necesidad de mayores plazos para un establecimiento firme de una opinión técnica de respuesta calificada ante temas de mayor complejidad y así emitir después un dictamen resolutorio que establezca las acciones administrativas de sanción ante el actor que haya incumplido normativa o reglamento.</p> <p>H) RESOLUCION. inciso b) de la sanción monetaria. Sería preferible colocar , la justificación de en virtud de qué o a qué pago se refiere el pago oportuno mencionado. Ya que no lo menciona. Inciso c) dice acción ilícita, pero podría usarse terminología " acción contraria a norma o reglamento" .</p> <p>J) RECURSO DE REPOSICIÓN: Sería oportuno mencionar o citar más específicamente la Ley de Procedimiento administrativo a la cual se hace mención.</p>	La descrita.	SEN
3	Artículo 1	Procedimiento para sancionar las infracciones a la Ley	<p>Artículo 69. Procedimiento para sancionar las infracciones a la Ley. Cuando los Actores del Mercado Eléctrico Nacional o los Usuarios en general, cometan infracciones a la Ley, sus reglamentos o Normas Técnicas, serán sancionados por la CREE.</p> <p>Las sanciones y amonestaciones aplicables a través del procedimiento sancionatorio se clasificarán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Amonestación Escrita ii. Sanción monetaria 	<p>1. En cuanto a la propuesta del artículo 69, previo a los incisos, mantener lo expuesto en la propuesta, ya que se plantea una diferenciación entre los tipos de sanciones que se pueden dar, como la amonestación escrita y la sanción monetaria.</p> <p>2. En cuanto al inciso A, mantener lo expuesto en la propuesta, ya que se establece una explicación del proceso incoado a instancia de parte como el iniciado de oficio por la CREE.</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO



N°.	Artículo	Nombre del artículo	Comentario	Justificación	Institución
			<p>Se podrá imponer una medida correctiva que resulte necesaria, derivada de la determinación de la sanción o amonestación correspondiente.</p> <p>A. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS</p> <p>i. Procedimiento sancionatorio a instancia de parte. La parte interesada deberá presentar escrito que contenga al menos los hechos, pruebas o demás elementos que lleven a la convicción de que se haya producido una infracción a la Ley, sus reglamentos o Normas Técnicas.</p> <p>ii. Procedimiento sancionatorio de oficio. Cuando de oficio y a criterio de las direcciones técnicas y legales de la CREE, exista la convicción de la existencia de infracciones a la Ley, sus reglamentos o Normas Técnicas por parte de los diferentes actores del sector o por los usuarios del servicio eléctrico.</p> <p>B. INFORME DE INCUMPLIMIENTOS</p> <p>Tanto en un procedimiento a instancia de parte o de oficio, las Direcciones de la CREE correspondientes, deberán emitir un informe que contenga el análisis del caso en el cual se compruebe la existencia de que se cometió una infracción a la Ley, su reglamento o Normas Técnicas por parte de un Actor del Mercado Eléctrico Nacional o un Usuario, recomendando el inicio de un proceso sancionatorio y debiendo señalar como mínimo: los hechos, los cargos imputados, la sanción que recomendarían debe imponerse, y en su caso, las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.</p> <p>Cuando el procedimiento sancionatorio inicie a solicitud de parte, el informe de incumplimientos deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la admisión del escrito de solicitud.</p> <p>C. INICIO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIO</p> <p>El proceso sancionatorio dará inicio a través de una instrucción girada por el Directorio de Comisionados, posterior a la presentación del informe de incumplimientos que justifique el inicio del procedimiento.</p> <p>D. NOTIFICACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>La CREE notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento sancionatorio, detallando los actos u omisiones que constituyeron infracción; y las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.</p> <p>E. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.</p> <p>Una vez notificado el supuesto infractor, presentará a través de su apoderado legal un escrito de contestación sobre cada acto u omisión</p>	<p>3. Inciso C, mantener lo estipulado en la propuesta, ya que estable un plazo de diez (10) días para la presentación del informe por parte de la CREE en los casos en que sea a instancia de parte.</p> <p>4. Mantener lo estipulado en los incisos C y D de la propuesta, ya que establece cuándo dará inicio el procedimiento sancionatorio y lo relativo a la notificación del procedimiento.</p> <p>5. Mantener el inciso E de la propuesta, siempre y cuando se incluyan los tres elementos que se deberán indicar en el escrito, tal y como lo establece el original.</p> <p>6. Mantener lo estipulado en el inciso F de la propuesta, ya que se establece el momento en que se tendrán por ciertas las infracciones imputadas, así como el hecho de emitir resolución que ponga fin al proceso, sujeta a recurso de reposición.</p> <p>7. Mantener el inciso F del original de la propuesta ya que se establece un plazo de veinte (20) días para la valoración y evacuación de los medios de prueba y las posibles decisiones que el Directorio de Comisionados pueda tomar con respecto a estas.</p> <p>8. Mantener el inciso H de la propuesta ya que se establece un menor plazo para que el Directorio emita una resolución. Asimismo, especifica lo que deberá contener dicha resolución, como ser una amonestación escrita, una sanción monetaria y la posibilidad de imponer las demás medidas u obligaciones tendientes a restablecer la situación anterior a la acción ilícita.</p> <p>9. Los incisos I, J y K de la propuesta, son los mismo del original.</p>	



N°.	Artículo	Nombre del artículo	Comentario	Justificación	Institución
			<p>de la supuesta infracción según la notificación de inicio de procedimiento en un plazo de veinte (20) días hábiles. Este escrito deberá enunciar todos los medios de prueba de que se hará valer el supuesto infractor durante el procedimiento. A efecto de evitar dilaciones durante el procedimiento, las pruebas que se propongan junto con el escrito de contestación serán admisibles únicamente en los casos que puedan expresar claramente y estén relacionados al hecho que pretendan descargar. F. FALTA DE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. Si no se presentan los descargos a que se refiere el literal anterior, la CREE, de oficio, hará constar dicha circunstancia en el expediente y procederá a caducar el término y continuará con el procedimiento. Asimismo, las infracciones imputadas al supuesto infractor se tendrán por ciertas, y se procederá a emitir resolución que ponga fin al proceso, ante dicha resolución cabrá el recurso de reposición. G. EVALUACIÓN Y EVACUACIÓN DE PRUEBAS. Las direcciones técnicas y legales evaluarán y elaborarán los dictámenes correspondientes respecto de los descargos presentados por el supuesto infractor, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. H. RESOLUCIÓN Posterior a la evaluación y evacuación de pruebas, el Directorio de Comisionados emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles. La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes involucradas, la misma contendrá al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Determinación de la infracción; ii. Determinación de la sanción: <ul style="list-style-type: none"> a. Amonestación escrita. En los casos de que el infractor haya comprobado haber corregido la conducta que lo haya hecho incurrir en infracción. Se procederá a mandar a archivar las diligencias del caso. b. Sanción monetaria. Debiendo determinar: el valor de la multa, plazos y elementos o criterios para su determinación; la forma de acreditar ante la CREE los comprobantes de pago correspondientes en caso de que aplique; y la notificación para que el Centro Nacional de Despacho en su calidad de operador del sistema publique la multa en el informe de transacciones y, en caso necesario, los cargos por falta de pago oportuno. 		



N°.	Artículo	Nombre del artículo	Comentario	Justificación	Institución
			<p>c. Imponer las demás medidas u obligaciones tendientes a restablecer la situación anterior a la acción ilícita y otras que considere apropiadas, aptas y necesarias para cesar y evitar la continuación de la infracción.</p> <p>I. NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones se notificarán personal o electrónicamente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su fecha de emisión. No habiéndose podido notificar personal o electrónicamente el acto dentro del plazo establecido, la notificación se hará fijando en la tabla de avisos de la Secretaría General de la CREE.</p> <p>J. RECURSO DE REPOSICIÓN. La resolución emitida por la CREE, en materia de sanciones, será susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser presentado ante la CREE por medio de apoderado legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, el cual se resolverá según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Resuelto el recurso de reposición por parte de la CREE, se agotará la vía administrativa, quedando expeditos los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso administrativo.</p> <p>La interposición de recursos judiciales contra las resoluciones que interponga multas una vez agotada la vía administrativa, no suspenderán el pago de éstas.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las partes se sometan a un procedimiento de conciliación o arbitraje en los términos que lo dispone en la Ley.</p> <p>K. PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES.</p> <p>A requerimiento de la CREE y una vez firme la resolución, el infractor deberá publicar en un diario de circulación nacional la resolución en la que se determine la infracción a la Ley, sus reglamentos o Normas Técnicas.</p> <p>La publicación se efectuará dentro del plazo que indique la resolución, la omisión de atender la publicación en los términos ordenados por la CREE constituirá una infracción leve. La CREE publicará las resoluciones que resulten de este proceso en su página web.</p>		

**La redacción de las columnas denominadas "Comentario" y "Justificación" mantienen la redacción íntegra de los usuarios que participaron en la consulta pública.*